



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO SUSTANCIACIÓN

Sincelejo (Sucre), Septiembre veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2014-00255-00
DEMANDANTE:	ROBISON MANUEL GOMEZ TOVAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
AUTO:	REQUIERE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. ASUNTO

Corresponde a este Juzgado, verificar el cumplimiento de la sentencia proferida en este proceso.

II. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON MANUEL GOMEZ TOVAR, instauró ante esta Jurisdicción, demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole a este Juzgado conocer y decidir de fondo las pretensiones de la demanda el día 19 de mayo de 2016.

Una vez proferida la sentencia condenatoria de primera instancia, fue notificada personalmente a las partes el día 20 de mayo de 2016, conforme a lo preceptuado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación, el que fue decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, el día 28 de octubre de 2016.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 298, establece un procedimiento para el cumplimiento de las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en las que se ordene el pago de sumas dinerarias, una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas y dentro del año siguiente no se hayan cancelado, a saber:

"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código"

Quiere decir, entonces, que: (i) se consagró un procedimiento para lograr el pago de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo (pago de sumas dinerarias); (ii) se fijó un plazo para su cumplimiento; (iii) se asignó la función de verificación de cumplimiento al funcionario judicial que profirió la providencia y; (iv) se indicó el término para el cumplimiento de la providencia, que será de forma inmediata¹.

En ese sentido, el procedimiento que trae el artículo 298 del CPACA, no está consagrado propiamente para la ejecución de una providencia, sino que consiste en un llamado judicial que debe hacer el juez que la dictó, a la entidad que no la ha acatado, para que la cumpla; por tanto, su procedimiento no está dirigido a dictar un mandamiento de pago, sino a conminar a que se cumpla la condena, advirtiéndole las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales en las que puede incurrir, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA.

Conviene advertir, que el procedimiento previsto en el artículo 298 del CPACA no es opcional, de manera que el operador judicial debe adelantarlo, sin ninguna excepción, siempre que se cumpla el supuesto de incumplimiento de la sentencia dentro del término de un (1) año de ejecutoriada.

IV. CASO CONCRETO.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de febrero de 2015, expediente No. 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el día **19 de mayo de 2016**, a favor del señor **ROBINSON MANUEL GOMEZ TOVAR**, y en contra de la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en la que se dispuso:

PRIMERO. DECLÁRESE no probadas las excepciones propuestas por la demandada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", atendiendo los argumentos que se expondrán en la parte motiva de la respectiva sentencia

SEGUNDO: En su lugar, DECLÁRESE la nulidad del Oficio No. 0042425 del 8 de agosto de 2013, y del Oficio No. 0043218 del 12 de agosto de 2013, expedidos por la subdirección de prestaciones sociales de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", que negaron el reajuste de la asignación de retiro del señor ROBINSON MANUEL GÓMEZ TOVAR, teniendo en cuenta el 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", reconocer al señor ROBINSON MANUEL GÓMEZ TOVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.552.224 de Sincelejo, Sucre, el reajuste de su asignación de retiro, ajustando su valor a un 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, (1) S.M.M.L.V. más un 60% sobre el mismo y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, desde el 8 de diciembre de 2012, fecha en la que adquirió el derecho el demandante, conforme se expuso en la parte motiva.

Igualmente, deberá la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL" pagar al demandante, las diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados, y lo que dejó de percibir por no liquidar su asignación de retiro en un 70% de (1) S.M.M.L.V. más un 60%, así como íntegramente el 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, sobre la anterior suma, tal como lo ordenaba la ley. Las diferencias a que haya lugar, serán pagadas las causadas a partir del 8 de diciembre de 2012, y deberán ser debidamente indexadas hasta la fecha de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones de los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

SEXTO: DÉSE cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

Por su parte el día 28 de octubre de 2016, la apelación de la sentencia antes señalada, fue decidida por el Honorable Tribunal Administrativo, Sala Segunda de Decisión Oral, resolviendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este despacho el día 19 de mayo de 2016, en este sentido:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 19 de mayo de 2016, proferida en por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. En firme la presente providencia, por el A quo, de manera concentrada, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 366 C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Siendo lo anterior así tenemos, que en este proceso ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia de segunda instancia veintiocho (28) de octubre de 2016, y de su ejecutoria, razón ésta por la que el Juzgado requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que acredite el cumplimiento de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 298 del CPACA, advirtiéndole que ese cumplimiento deberá atender el tipo de obligación contenido en la sentencia, que conforme con nuestra legislación, pueden ser de dar, de hacer y de no hacer, según el caso.

Con ese derrotero, se tiene que la sentencia cuyo cumplimiento se requiere, ordena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, al reconocimiento y pago a favor del demandante, del reajuste de su asignación de retiro su valor a un 70% del salario mensual dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, esto es, (1) S.M.M.L.V. más un 60% sobre el mismo y adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, desde el 8 de diciembre de 2012, las que se deberán consignar en el fondo privado elegido por el demandante o en su defecto el que la administración escoja, es decir, impone dos tipos de obligaciones a la parte condenada; la primera “**de hacer**”, en cuanto ordena **reconocer** un reajuste de la asignación de retiro; y, la segunda, “**de dar**”, en el sentido que ordena **pagar** la diferencias causadas entre los valores que le habían sido reconocidos en la entidad elegida o por el actor, o en el que la administración escoja a favor del señor ROBINSON MANUEL GOMEZ TOVAR, una cuantía correspondiente al

reajuste de la asignación de retiro reconocidas en la sentencia, de manera que ésta última obligación es una consecuencia de la primera.

A partir de lo anterior, se requerirá entonces a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco(5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento inmediato de las sentencias del 19 de mayo de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de octubre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, dentro de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y, en el evento que la misma aún no se haya cumplido, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá expedir y notificar el acto administrativo que reconoce el reajuste de la asignación de retiro al actor, referidas en la sentencia, y demás emolumentos, y deberá realizar su consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento.

En todos los casos, la entidad demandada deberá, con destino al plenario remitir, las constancias e informes con los cuales acredite el trámite de cumplimiento de la citada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. REQUERIR a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva acreditar el cumplimiento de la sentencia del 19 de mayo de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de octubre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. En caso negativo, CONCEDER a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que **expida y notifique** el acto administrativo que ordena reconocer el reajuste de la asignación de retiro al

señor ROBINSON MANUEL GOMEZ TOVAR, en la forma indicada en las sentencias, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3º. Una vez expedido el acto administrativo que ordena el pago de la obligación ordenada en la sentencia, **CONCEDER** al **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, el término de cinco (5) días más, contados a partir de la ejecutoria del mismo, para realizar la respectiva consignación en la entidad elegida por el actor, o en el que la administración escoja.

4º. ADVERTIR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que en caso de no acreditar el cumplimiento de lo anterior, se continuará con el trámite respectivo para la ejecución de la sentencia del 19 de mayo de 2016, dictada por este Juzgado, y la sentencia del 28 de octubre de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

LMFA